



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de primera instancia N° 126985
CUI 11001020400020220214100
Guillermo Ferney Coral Martínez

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por **Guillermo Ferney Coral Martínez** contra el Tribunal Superior Militar y Policial y el Juzgado de Departamento de Policía del Meta, por la presunta vulneración de las garantías fundamentales al debido proceso, defensa, dignidad humana e igualdad.

Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese a la Dirección General de la Policía Nacional, al Juzgado 178 de Instrucción Penal Militar y Policial de Villavicencio y, a las partes e intervinientes dentro del proceso con radicado n°307.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los sujetos mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético al correo electrónico:
despenaltutelas001mf@cortesuprema.gov.co y
notitutelapenal@cortesuprema.gov.co

En otro punto de análisis, se tiene que el accionante solicita que, como medida provisional, se suspenda la actuación seguida en su contra para evitar que la orden de privación de libertad se haga efectiva, hasta tanto se resuelva la presente actuación.

Sobre la procedencia de las medidas de carácter provisional, se recalca que conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez a petición de parte o de oficio podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Tal medida tiene como propósito i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante (CC-T-103 de 2018).

En el caso particular se encuentra que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, no se evidencia la necesidad y urgencia de dictaminar ninguna medida de tipo provisional en aras de proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Esto es así, pues de los hechos descritos en la demanda no se evidencia que en efecto el accionante tenga derecho a disfrutar la prisión domiciliaria. Por el contrario, este será un asunto objeto de debate en el trámite constitucional, comoquiera que la procedencia de dicha pretensión deberá ser sopesada al momento de emitir el fallo.

Por lo anterior, en principio, no se aprecia motivo alguno y/o no se cuenta con los elementos de prueba suficientes que permitan acreditar la vulneración de garantías fundamentales y sus efectos, que hagan necesaria la declaratoria de la medida provisional deprecada.

En ese orden, con el propósito de preservar la autonomía e independencia judicial, se niega la solicitud.

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado